

Mérida, Yucatán a treinta de septiembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud con número de folio 75308. - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio **75308**, a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que requirió lo siguiente.

“INDICAR SI SE TIENE REGISTRO DE QUE ENTRE LOS AÑOS 2002 AL 2007 SE ENCONTRABA INSCRITO COMO ALUMNO DE LA CARRERA DE INGENIERÍA CIVIL EL [REDACTED] [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO PASANTE O ESTUDIANTE TRUNCO EN DICHA CARRERA DE ESA CASA DE ESTUDIOS”.

SEGUNDO.- En resolución sin fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acordó lo siguiente:

“... ACUERDO I.- SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN; II.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 2 DE JULIO DE 2008. ATENTAMENTE “LUZ, CIENCIA Y VERDAD” ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY”.

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad
contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública
de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"ME CAUSA AGRAVIO QUE EL SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, NI SIQUIERA SE TOMO (SIC) LA MOLESTIA DE VERIFICAR EN SUS ARCHIVOS LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA , PARA DAR UNA RESPUESTA CONGRUENTE CON LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ESTE RECURRENTE YA QUE DE HABERLO HECHO ASÍ, LA RESPUESTA ES UN SIMPLE "NO EXISTE REGISTRO" PUESTO QUE HABRÍA VISTO QUE TAL REGISTRO NO OBRA EN SUS ARCHIVOS, QUE TAL ES EL SENTIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE RECURRENTE: ORIENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN REGISTRO.

ASÍ MISMO, PARA PODER CLASIFICAR COMO "DATO PERSONAL" LA PRESUNTA INFORMACIÓN SOLICITADA (QUE COMO YA SE REPETIDO EN NUMEROSAS OCASIONES ÚNICAMENTE SE TRATA DE LA ORIENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN Y NO SU CONTENIDO) S (SIC) NECESARIO QUE ESTA OBRE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN INDICA: ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN

LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY."

Y SI EL SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN HUBIESE VERIFICADO SUS ARCHIVOS, SE DARÍA CUENTA QUE NO POSEE TAL INFORMACIÓN POR LO QUE, SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE SE TRATASE DE UN "DATO PERSONAL" NO PODRÍA CLASIFICARLO COMO TAL, YA QUE USANDO POR ANALOGÍA LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE INDICAN EN EL PUNTO SEGUNDO LO SIGUIENTE:

A EFECTO DE DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE POSEE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONSTITUYE UN DATO PERSONAL, DEBERÁN AGOTARSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1. QUE LA MISMA SEA CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Y**
- 2. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE CONTENIDA EN SUS ARCHIVOS."**

CUARTO.- En fecha treinta de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1189/2008 y por estrados, se corrió traslado a la autoridad, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no recibir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha veinticinco de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, NIEGA EL ACCESO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL [REDACTED] PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO....”.

SÉPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1347/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha once de septiembre de dos mil ocho se acordó dar vista a las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1757/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta de marzo de dos mil cinco

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió, **INDICAR SI SE TIENE REGISTRO DE QUE ENTRE LOS AÑOS 2002 AL 2007 SE ENCONTRABA**

INSCRITO COMO ALUMNO DE LA CARRERA DE INGENIERÍA CIVIL EL C. EDGAR OTMAR GARCÍA CRUZ, QUIEN SE OSTENTA COMO PASANTE O ESTUDIANTE TRUNCO EN DICHA CARRERA DE ESA CASA DE ESTUDIOS A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Autónoma de Yucatán, sin pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, clasificó de manera general la documentación relativa a registros, datos o documentos y Titulos Profesionales como información confidencial, y que por lo tanto no se procedía a dar acceso a la documentación relacionada con el [REDACTED]

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que nego el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVES DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia

o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada clasificó de manera general la información.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará tanto la procedencia del procedimiento de acceso a la información realizado por la Autoridad como la clasificación de la información.

SEXTO.- El análisis contenido en el presente apartado se efectuará considerando si la naturaleza de la información relativa al nombre de una persona en relación con la existencia o inexistencia de su registro en una carrera profesional es considerada como datos personales y por lo tanto reviste naturaleza de confidencial.

Una vez dicho lo anterior, cabe destacar que el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que se considerarán datos personales **la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra,** la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad.**

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales.

El artículo 23 de la Ley, precisa que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediando el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 8 fracción I antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

En la misma tesitura, cabe señalar que la recurrente relacionó específicamente a una persona respecto del contenido de información solicitado esto es, un nombre en relación con el hecho de encontrarse inscrito en la carrera de Ingeniería Civil entre los años dos mil dos y dos mil siete.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona estuvo o no registrada en una carrera profesional en un período determinado, no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo, está o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si la misma puede o no ser pública.

Se dice lo anterior, toda vez que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad, por lo cual efectivamente se tratan de datos personales.

En este tenor en razón del derecho a la protección de la privacidad que tiene toda persona, la información solicitada relacionada con la existencia o no de registro alguno en carreras profesionales, constituye información confidencial con fundamento en el artículo 17, fracción I de la Ley de la materia en relación con el artículo 8, fracción I de la Ley en cita, puesto que la existencia o no de un registro en una carrera, es información que sólo esa persona tiene derecho a conocer.

Por último, es de señalar que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar

como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos son igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 2 de la Ley.

SÉPTIMO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el particular a través de una solicitud de acceso a la información pública refiere a datos personales y por lo tanto es de naturaleza confidencial

Asimismo, de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud marcada con el número 75308 como de acceso a la información pública, para tal efecto requirió al Coordinador General de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Yucatán, [REDACTED] sobre la entrega de la información, siendo el caso que el referido Coordinador, sin pronunciarse sobre la existencia o no de la misma, clasificó de manera general los documentos relativos a los registros, datos o documentos como lo son los Títulos Profesionales aduciendo que sólo el Titular de los mismos puede solicitarlos ante la autoridad que corresponda

Por su parte, con motivo de la respuesta del Ing. Carlos Manuel Alcocer Selem, la Unidad de Acceso a la Información Pública procedió a dictar acuerdo de clasificación general respecto a la información relativa a los registros, datos o documentos como lo son los Títulos Profesionales y en consecuencia clasificó la información relativa al [REDACTED] sin especificar la existencia o inexistencia de la misma

Así también, la Unidad de Acceso con base en el acuerdo de clasificación previamente mencionado, emitió resolución mediante la cual

clasificó la información requerida por el [REDACTED]
[REDACTED]

De lo antes dicho, se advierte que el [REDACTED] requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán le dio trámite conforme a dicho procedimiento

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos en el artículo 42 o bien, le comunicara por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien en la Ley de la materia no se prevé específicamente el procedimiento a seguir para el acceso a datos personales, lo cierto es que sí se regula procedimiento semejante, es decir, el de acceso a información pública, con el que existe identidad de razón -obtener información en posesión del Estado- por lo tanto de conformidad al principio de analogía resulta procedente aplicar dicho procedimiento en su parte conducente al presente asunto.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada, asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerir, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y que dicho requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente.

1. En el supuesto de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia
2. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de diez días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia
3. En el caso de que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de diez días hábiles, para efecto de que acrediten la misma, en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no interpuesta.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que si bien la solicitud efectuada por el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública lo cierto es que la naturaleza de la misma

es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y en su caso dar acceso a los datos personales

Así también, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública que en las ocasiones que efectúe la clasificación de información, no deberá realizarla de manera general, ya que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley de la Materia, las Unidades de Acceso a la Información tendrán como atribución clasificar en reservada o confidencial la información **que obre en sus archivos**, dicho de otra forma, para poder clasificar la información, las Unidades de Acceso deberán cerciorarse de su existencia, pues es evidente que no puede clasificarse la información que no existe

Finalmente, no pasa desapercibido al que resuelve que la recurrida al no pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información protegió la confidencialidad de los datos personales requeridos por el particular, pues de haberle informado lo anterior hubiere transgredido su esfera privada.

OCTAVO.- En virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, el suscrito determina procedente revocar la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatan. E instruir a la recurrida para efectos de

1. Requiera al [REDACTED] acreditar la titularidad de los datos personales o la representación del Titular de los mismos dentro del término que para tal efecto le señale.
2. En el supuesto de que el particular no cumpla dentro del término otorgado, la autoridad deberá tener por no interpuesta la solicitud

- 3 En el supuesto que el solicitante cumpla dentro del término otorgado, la autoridad dará trámite a la solicitud y emitirá resolución mediante la cual ordene la entrega de los datos personales o declare su inexistencia, situación que desde luego deberá hacer del conocimiento del hoy recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán y notificada el día dos de julio de dos mil ocho, en los términos de los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, **deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de Diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.**

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

corresponda

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día treinta de septiembre de dos mil ocho -----

